



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Magistrado Ponente: JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA.

Barranquilla, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado de Sala No. 08001-22-52-002-2020-00016-00

Aprobado Mediante Acta No. 031

1. ASUNTO A DECIDIR

Agotada la diligencia de Audiencia pública, decide la Sala la solicitud formulada por la Fiscal 46 Delegada de la Dirección Nacional de justicia Transicional de la ciudad de Valledupar-Cesar, en la que demanda la terminación del proceso y la exclusión de la lista de postulados para los fines de la Ley 975 de 2005 de **SIMEON CASTELLANO AREVALO**, conocido con el alias de “SIMON”, identificado con cedula de ciudadanía número 19680247 expedida en La Palma – San Alberto - Cesar, Ex miembro del Bloque: Norte – Resistencia Motilona De Las AUC

2. GENERALES DE LEY DEL POSTULADO.

SIMEON CASTELLANO AREVALO:

Conocido dentro del Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley –GAOML- con los alias de “Simòn”, identificado con cédula de ciudadanía número 19680247¹

-
- ¹Informe de consulta AFIS, con la tarjeta decadáctilar de la Registraduría Nacional del Estado Civil - Dirección Nacional de Identificación.
 - Hoja de Vida Desmovilizado, elaborada por el equipo de policía judicial de CTI, la Unidad Nacional de Justicia y Paz.
 - Imprimible del SIJYP de la hoja de vida del postulado SIMEON CASTELLANO AREVALO.

Postulado: SIMEON CASTELLANO AREVALO
Procedencia: Fiscalía 46 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.
Decisión: Exclusión.

expedida en La Palma – San Alberto - Cesar, nacido en Aguachica – Cesar el 11 de julio de 1968.

3. ACTUACION PROCESAL

Conforme al principio de oralidad que impera en el modelo de Justicia transicional que regula la Ley 975 de 2005 y sus legislaciones complementarias, la Sala convocó a diligencia de audiencia pública a fin de asumir el conocimiento de la solicitud de exclusión formulada en este evento por la Fiscalía, en relación con el postulado **SIMEON CASTELLANO AREVALO**, quien se desmovilizó el 7 de marzo de 2006, siendo posteriormente postulado por el Gobierno Nacional para los fines de la Ley 975 de 2005 ante la Fiscalía General de la Nación mediante oficio del 15 de agosto de 2006 suscrito por el Alto Comisionado de Paz. La Jefatura de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz asignó el conocimiento de la actuación a la Fiscalía Delegada de Justicia y Paz de Barranquilla².

Como antecedentes procesales se tiene que Fiscalía Delegada para la Justicia y la Paz, inició la apertura del procedimiento consagrado en la Ley 975 de 2005, se dispuso las labores pertinentes del proceso y dispuso oír en versión libre al postulado para ratificarlo en su manifestación de voluntad de ser postulado al proceso de justicia transicional, elaborándose el programa metodológico respectivo, partiendo de la plena identificación y búsqueda de antecedentes; se estableció la estructura del Bloque: Norte – Resistencia Motilona De Las AUC, determinando su zona de influencia, la fecha en que hizo presencia en los distintos lugares, en

-
- Tarjeta Evidentix a nombre del Postulado **SIMEON CASTELLANO AREVALO**, elaborada por el C.T.I. a la fecha de la presentación para la desmovilización en el corregimiento de La Mesa.
 - ² Solicitud de postulación hecha por el postulado al Alto Comisionado Para La Paz, Dr. Luis Carlos Restrepo Ramirez, de fecha 15 de agosto de 2006, con los respectivos anexos del listado de postulados.
 - Oficio de remisión formal al Fiscal General de la Nación Mario Iguaran, del listado de los desmovilizados postulados a los beneficios del procedimiento de Ley 975 de 2005, Justicia Transicional, de las AUC; suscrito por el Ministro del Interior y Justicia, de fecha 15 de agosto de 2006, en la que se encuentra el postulado en el número 140 de la lista del Alto Comisionado para la Paz.
 - Acta de Apertura al procedimiento consagrado en la Ley 975 de 2005, ante la manifestación de voluntad del postulado de sometimiento al procedimiento y beneficios de la citada Ley, según comunicación enviada al Alto Comisionado por Éste. Del instructivo numero **11-001-60-00253-2006-80139**.

Postulado: SIMEON CASTELLANO AREVALO
Procedencia: Fiscalía 46 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.
Decisión: Exclusión.

especial la zona norte de Colombia, los daños que individual o colectivamente hubiesen causado a las víctimas, el número de integrantes y el tipo de armamento utilizado.

El postulado, respecto del cual se desconoce su paradero, no compareció a las diligencias de versión libre a las cuales ha sido convocado dentro del trámite regido por la Ley 975 de 2005.

En virtud de lo anterior, la Fiscalía General de la Nación, por conducto de la señora Fiscal 46 Delegada de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, presentó solicitud de terminación del proceso y exclusión de lista de postulado en relación con **SIMEON CASTELLANO AREVALO**.

4. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

4.1 La Fiscalía.

Concurre la señora Fiscal 46 Delegada, ante esta Sala de conocimiento solicitando se resuelva la terminación del procedimiento de Justicia y Paz al que se encuentra vinculado y su exclusión de la lista de postulados.

En soporte de su solicitud de terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión de lista de postulados que demanda en contra de **SIMEON CASTELLANO AREVALO**, expuso la Fiscalía que el mismo se encuentra incurso en la causal 1ª del artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, que modificó el artículo 11 de la Ley 975 de 2005, de conformidad con el cual habrá lugar a la terminación del Proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados *“Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley..*

(...)

PARÁGRAFO 1o. *En el evento en que el postulado no comparezca al proceso de justicia y paz, se seguirá el trámite establecido en el presente artículo para la terminación del proceso y la exclusión de la lista de postulados. Se entenderá que el postulado no comparece al proceso de justicia y paz cuando se presente alguno de los siguientes eventos:*

Postulado: SIMEON CASTELLANO AREVALO
Procedencia: Fiscalía 46 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.
Decisión: Exclusión.

1. No se logre establecer su paradero a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo.

2. No atienda, sin causa justificada, los emplazamientos públicos realizados a través de medios de comunicación audiovisuales o escritos, ni las citaciones efectuadas al menos en tres (3) oportunidades para lograr su comparecencia a la diligencia de versión libre de que trata la presente ley.”

Expone la señora Fiscal que en cuanto a la incursión de **SIMEON CASTELLANO AREVALO** en las condicionantes impuestas por el numeral 1º del Artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, y conforme al cual resulta procedente su exclusión del modelo de justicia transicional y de la lista de postulados en los eventos en que “...sea renuente a comparecer al proceso y/o No se logre establecer su paradero a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo ...”, precisando la Fiscalía, que dicha circunstancia se configura, teniendo en cuenta que se han agotado todos los medios para lograr su comparecencia y todos han resultado infructuosos, como quiera que ha sido convocado en varias oportunidades sin que se obtuvieran resultados positivos de la siguiente manera:

- *“Oficio No 034474 de fecha 17 de septiembre de 2.007, suscrito por el Secretario Relator de la Unidad Nacional de Justicia y Paz JHON FREDY ENCINALES LOTA, en el que deja constancia del proceso de publicación del edicto emplazatorio que se le hizo al postulado SIMEON CASTELLANO AREVALO, para que compareciera a diligencia de versión libre ante la Fiscalía que tramita su caso. El cual se envía con los documentos: El edicto original con constancia de fijación (10 de julio 2007) y des-fijación (8 de agosto de 2007).*
- *Copia del oficio, suscrito por el Coordinador Unidad de Operaciones Comerciales de la casa Editorial El Tiempo, el que informa de la publicación del edicto en el diario El Tiempo;*
- *Original de la separata publicada en el diario El Tiempo y aparece el postulado.*
- *Constancia de la difusión de los edictos Emplazatorios del postulado SIMEON CASTELLANO AREVALO, la citación y emplazamiento a las víctimas del postulado que se hicieron a través de las estaciones radiales de, programación Nacional de RCN, según constancia de fecha 31 de agosto de 2007, suscrita por el Director Nacional de Facturación y Medios de RCN Radio.”*

Advierte además la representante del ente instructor que “de manera alternativa concurre otra circunstancia que nos permite acreditar su renuencia a comparecer al

Postulado: SIMEON CASTELLANO AREVALO
Procedencia: Fiscalía 46 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.
Decisión: Exclusión.

proceso de Justicia y Paz, y con ello sustentar la solicitud de exclusión del postulado SIMEON CASTELLANO AREVALO, en la medida en que, a pesar de las actividades desplegadas por el equipo de Policía Judicial, para su lograr su ubicación, hasta la fecha no se había logrado establecer su paradero.”

Por último, con fundamento en el Memorando No. 001 del 19 de enero de 2015 emanado de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, asunto: “Procedimiento para la citación a versión libre de los postulados renuentes”, este Despacho dispuso citar al Desmovilizado – postulado, SIMEON CASTELLANO AREVALO, en tres (3) oportunidades a diligencia de versión libre colectiva, conjunta con otros postulados que están en la misma circunstancia, donde no hizo presencia a la respectiva solicitud”

Por igual se señaló que se obtuvo “el 23 de septiembre de 2019 el informe de policía judicial suscrito por el investigador FRANCISCO MARQUEZ JIMENEZ y en esta oportunidad no se logró la ubicación del postulado a fin de escucharlo en versión libre.”

Finalmente resalta la señora Fiscal que “a pesar de todas las actividades investigativas para de lograr la ubicación para hacer comparecer al postulado, no se obtuvieron resultados positivos, adicionalmente Fiscalía 44 de Derechos Humanos tampoco pudo ubicarlo dentro del proceso que adelantaba por hechos ocurridos durante su pertenencia al grupo ilegal de AUC por el delito de Desaparición Forzada, vinculándose al mismo mediante la declaratoria de contumaz, por tales hechos se le condenó por el Juzgado del Circuito de Chiriguáná quien ordenó su captura.”

Por igual precisó que: “La primera diligencia de versión libre se realizó, previa citación a través de los medios de comunicación que recurriera la oficina de prensa adscrita a esta Seccional de Fiscalía, en el mes de marzo de 2008, como constancia de ello tenemos las respectivas citaciones y certificación de prensa, el postulado no compareció según constancia de acta.” Y “El 10 de julio de 2008 se solicitó al Personero Municipal del municipio de Aguachica, hacer comparecer a SIMEON CASTELLANO AREVALO, quien manifestó en el momento de desmovilización que residía en el barrio Idema de esa población, debiéndolo citar para el día 28 de julio de 2008 a efecto de escucharlo en diligencia de versión libre”.

En síntesis, las citaciones efectuadas de manera infructuosa con el propósito de escucharlo en versión libre se dispusieron para los días 4 de junio de 2008; 6 de marzo de 2008; 11 de enero de 2008; 18 de diciembre de 2007; 26 de octubre de 2007; 25 de octubre de 2007; 29 de agosto de 2007.

Postulado: SIMEON CASTELLANO AREVALO
Procedencia: Fiscalía 46 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.
Decisión: Exclusión.

Por lo anterior, considera que la exclusión de Catellano Arévalo, se genera por incurrir en la circunstancia prevista en el numeral 1º, del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, que corresponde al incumplimiento de uno de los compromisos adquiridos por éste cuando manifestó su aspiración de ingresar al trámite del proceso transicional, consistente en comparecer al proceso atendiendo las citaciones y llamados de la Fiscalía General de la Nación con el propósito de confesar su participación en los hechos delictivos llevados a cabo durante y con ocasión de su pertenencia al GAOML, incumpliendo de esta forma con su obligación de verdad que le asiste al haber sido postulado para la obtención de los beneficios previstos en la Ley 975 de 2005.

Por todo lo expuesto, concluye de SIMEON CASTELLANO AREVALO la falta de compromiso, sinceridad y honestidad de esa manifestación del postulado, puesto que desde que manifestó voluntariamente su sometimiento a esta justicia transicional y se desmovilizó colectivamente en el año 2006, no ha mostrado voluntad de comparecer, por lo anterior reitera los fundamentos para mantenerse en su solicitud de terminación del proceso de Justicia Transicional y la exclusión del mismo.

4.2 Traslado a los Sujetos Procesales.

4.2.1. Ministerio Público.

Dentro del término de traslado a los sujetos procesales, la representación del Ministerio Público, manifestó estar de acuerdo con la procedencia de la solicitud de exclusión deprecada por la representante de la Fiscalía General de la Nación, como quiera que se encuentra acreditada la ausencia del postulado y su no comparecencia al proceso de Justicia y Paz, incumpliendo de esta forma los acuerdos adquiridos para acceder a las prerrogativas de la Ley 975 de 2005.

4.2.3. Defensora del Postulado

Considera que el edicto emplazatorio aportado por la representante del ente instructor correspondiente al año 2007, tiene la finalidad de convocar a las víctimas

Postulado: SIMEON CASTELLANO AREVALO
Procedencia: Fiscalía 46 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.
Decisión: Exclusión.

y no al postulado, al tiempo que las demás citaciones datan del año 2008, por lo tanto, considera que no existen méritos suficientes para concluir la renuencia del postulado, por lo que solicita a la Sala se le dé otra oportunidad y sea convocado nuevamente mediante edicto para que comparezca a rendir diligencia de versión libre.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. La Competencia

El artículo 10º de la Ley 975 de 2005 consagra los requisitos de elegibilidad para la desmovilización colectiva; en ese sentido señala que podrán acceder a los beneficios que establece la Ley de Justicia y Paz los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que desmovilizados, hayan sido postulados por el Gobierno Nacional ante la Fiscalía General de la Nación y que entre otras circunstancias acrediten:

“10.4 Que el grupo cese toda interferencia al libre ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y cualquier otra actividad ilícita.” (Negrillas fuera de texto).

Por su parte el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012 que estableció de manera expresa las causales de terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados, en torno a la competencia para conocer de la solicitud de exclusión señala que: “ Los desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno Nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley. (Subrayado fuera de texto). (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Se presume por ley que el postulado que no concurre al proceso, le falta interés en continuar vinculado a éste, siempre y cuando su inasistencia carezca de justificación, así lo establece el Parágrafo 1 del Artículo 11-A de la Ley 975 de 2005:

Postulado: SIMEON CASTELLANO AREVALO
Procedencia: Fiscalía 46 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.
Decisión: Exclusión.

Parágrafo 1°. En el evento en que el postulado no comparezca al proceso de justicia y paz, se seguirá el trámite establecido en el presente artículo para la terminación del proceso y la exclusión de la lista de postulados. Se entenderá que el postulado no comparece al proceso de justicia y paz cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

1. No se logre establecer su paradero a pesar de las actividades realizadas por las autoridades con el fin de ubicarlo.
2. No atienda, sin causa justificada, los emplazamientos públicos realizados a través de medios de comunicación audiovisuales o escritos, ni las citaciones efectuadas al menos en tres (3) oportunidades para lograr su comparecencia a la diligencia de versión libre de que trata la presente ley.
3. No se presente, sin causa justificada, para reanudar su intervención en la diligencia de versión libre o en las audiencias ante la magistratura, si estas se hubieren suspendido.

Las anteriores disposiciones reglamentadas por el Decreto 3011 del 26 de diciembre de 2013, el cual en su artículo 35 para efectos de la competencia para conocer de las causales de terminación del proceso de Justicia y Paz contempladas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, así como sobre los medios de acreditación de la ejecución de delitos con posterioridad a la desmovilización dispuso:

“1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien solo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento”

En este punto, en lo que respecta al parágrafo 1º citado en la parte inmediatamente anterior, resulta necesario destacar que la competencia de la Sala de Conocimiento se circunscribe a la terminación del proceso especial de Justicia y Paz, pues la exclusión definitiva de la lista de postulados a dicha ley, corresponde a la orbe administrativo del Gobierno Nacional.

En efecto, así lo ha señalado la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante decisión del 20 de noviembre de 2014, proferida bajo el radicado 43212.

Dejando en claro lo anterior, teniendo en cuenta que a juicio de la Fiscalía el desmovilizado postulado SIMEON CASTELLANO AREVALO incurrió en la causal de exclusión establecida en el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, al ser renuente a comparecer al proceso de Justicia y Paz, incumpliendo así los compromisos que adquirió, es claro que ante esta Sala de Conocimiento de Justicia

Postulado: SIMEON CASTELLANO AREVALO
Procedencia: Fiscalía 46 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.
Decisión: Exclusión.

y Paz se encuentra radicada la competencia para conocer de la solicitud de terminación del proceso formulada por la Fiscalía. 5.2. La Causal de Exclusión prevista en el numeral 5º del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005.

Como ya se ha establecido mediante reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, resulta claro que la figura de exclusión del proceso de Justicia y Paz, antes de ser una sanción al postulado por incumplir con los requisitos generales objetivos establecidos en la Ley 975 de 2005, para su vinculación al trámite especial, o cuando en curso del proceso incumple con las obligaciones propias de su condición, la finalidad del legislador al establecer de manera expresa las causales de exclusión partió de la intención de procurar la depuración del universo de postulados, para efecto de una mayor fluidez de las actuaciones, en la medida en que tanto la Fiscalía como las Salas de justicia y paz se podrán concentrar en aquellos casos en que los postulados realmente estén colaborando eficazmente con la reconstrucción de la verdad, a favor de la reparación de tantas víctimas que esperan, por fin, saber lo ocurrido con sus seres queridos³.

En ese orden se tiene que el acceso a la indulgencia punitiva consagrada en la Ley 975 de 2005, solo resulta procedente para aquellos que den muestras inequívocas de su voluntad de vincularse al trámite y de su compromiso con la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

Sin embargo, lo anterior no desnaturaliza el carácter de consecuencia-sanción de las causales de exclusión, en la medida en que la Ley 1592 de 2012, como ya se indicó, introdujo un catálogo en el cual confluyen la mayoría de eventos que califican para declarar indigno del proceso de justicia y paz a determinado aspirante, para quien se imposibilita el acceso a los beneficios previstos en la referida ley 975 de 2005.

Entre dichos eventos se encuentra el previsto en el artículo 5º de precitada Ley 1592 de 2012 que introdujo el artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, el cual en su numeral

³ Esa exposición hace parte del proyecto de ley Senado 193 de 2011, publicado en la Gaceta del Congreso 690 del mismo año.

Postulado: SIMEON CASTELLANO AREVALO
Procedencia: Fiscalía 46 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.
Decisión: Exclusión.

1º prevé la exclusión de la lista de postulados, para aquel que “sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley”.

La causal en comento parte de una presunción legal, en virtud de la cual, el postulado que no concurre al proceso no tiene interés en seguir vinculado en éste, siempre y cuando no aporte justificación válida de su inasistencia, condición prevista en el parágrafo de la norma en cita.

La estructuración de la causal invocada requiere entonces, la interpretación de la conducta renuente como un desistimiento tácito por parte del postulado para acceder a los beneficios que le acarrea cumplir con las obligaciones impuestas por la Ley de Justicia y Paz, adquiridas a partir de la desmovilización y su posterior postulación por parte del Gobierno Nacional, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión del 31 de marzo de 2009 proferida bajo el radicado 31162, en la cual precisó lo siguiente:

“Al respecto, como se recordó más arriba, la Sala ha considerado, y lo sigue haciendo, que cuando obra manifestación expresa del postulado para que se le excluya del procedimiento de justicia y paz, es suficiente que la fiscalía atienda tal petición y remita la actuación a la justicia ordinaria.

*Esta tesis encuentra como variante que el desmovilizado, después de haberse iniciado la fase judicial del trámite, se torne renuente a comparecer al proceso a ratificar su voluntad de acogerse al proceso de justicia transicional de la Ley 975 de 2005 y a **rendir la versión libre y confesión, pues en tal supuesto aun cuando francamente no ha hecho ninguna afirmación, la Fiscalía con base en las constancias procesales, deduce que desistió del trámite o, dicho de otro modo, que ahí” se presenta una manifestación tácita de exclusión**”.*

En tales condiciones, la conclusión de la Fiscalía tiene un fundamento subjetivo que proviene de la estimación que hace de lo que hasta ese momento obra en el proceso, el cual, por la trascendencia de la decisión que se profiera frente a los derechos del desmovilizado, que, se repite, no ha hecho ningún pronunciamiento expreso, exige que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal verifique si procesal y objetivamente se presenta el comportamiento omisivo e injustificado del postulado a partir del cual se deduce que ha desistido de continuar en el proceso de justicia y paz “(Negritas y subrayas fuera de texto).

Postulado: SIMEON CASTELLANO AREVALO
Procedencia: Fiscalía 46 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.
Decisión: Exclusión.

De lo señalado precedentemente resulta claro que le corresponde a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz corroborar si procesalmente resulta verificable el comportamiento omisivo por parte del postulado, planteado por la Fiscalía como prueba de su desistimiento tácito y en consecuencia aplicar, de ser el caso, la consecuencia jurídica prevista para tal efecto, que no es otra distinta que la terminación del proceso seguido bajo la égida de la Ley 975 de 2005.

De conformidad con lo anterior y en atención a la naturaleza de la causal de exclusión invocada por la representante del ente instructor, encuentra la Sala que las consideraciones anteriores son suficientes para acceder a la solicitud de la Fiscalía General de la Nación, quien demostró que en más de siete (7) ocasiones citó al postulado para que compareciera a las diligencias de versión libre, a las cuales no asistió sin una justa razón; en ese orden resulta procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica prevista para tal efecto, imponiendo la terminación del proceso rituado por la Ley 975 de 2005 y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

Finalmente, frente a la solicitud de la abogada defensora del postulado, en el sentido de darle otra oportunidad convocándolo nuevamente a diligencia de versión libre, con el argumento de que el edicto primigenio tenía como finalidad convocar a las víctimas y no al postulado, de entrada, advierte la Sala que será resuelta negativamente.

Lo anterior por cuanto como es de conocimiento de vieja data, y en abundante y reiterada jurisprudencia, la comparecencia del postulado no está supeditada o condicionada a que éste sea o no convocado mediante edictos o citaciones, su comparecencia al proceso regido por la Ley de justicia transicional de Justicia y Paz es el resultado de la voluntad del postulado, quien sabe que desde el mismo momento en el que se desmovilizó, solicitó su postulación y en efecto fue postulado, adquirió unas obligaciones que debe cumplir, se reitera, de manera voluntaria, no porque haya sido o no citado o convocado.

Dejando claro lo anterior, para el caso que nos ocupa, la representante de la fiscalía acreditó con suficiencia que el postulado fue citado en 7 oportunidades, agregando

Postulado: SIMEON CASTELLANO AREVALO
Procedencia: Fiscalía 46 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.
Decisión: Exclusión.

todas las gestiones que se hicieron por parte de policía judicial para dar con su ubicación de manera infructuosa. Aceptar la tesis de la defensa del postulado según la cual esas citaciones solo llegan hasta el año 2008 y debería haber una más reciente, para concluir su renuencia, sería tanto como aceptar que para concluir su ausencia voluntad para comparecer al proceso debería haber sido citado durante los años comprendidos entre el 2007 hasta el 2021, lo cual resulta a todas luces carente de sentido.

Tal y como se ha dicho a lo largo de la presente decisión la ausencia del postulado durante más de 12 años, es una evidente manifestación de su desinterés para con el proceso de justicia y paz, ingenuo sería pensar lo contrario, al tiempo que iría en detrimento de los intereses de las víctimas que claman por la verdad, justicia y garantías de reparación, postulados que evidentemente el procesado no está dispuesto a cumplir.

Lo anterior se encuentra en consonancia con lo ya reiterado por parte de esta Sala de Conocimiento en pretéritas decisiones, señalando que la exclusión antes de ser una sanción al postulado por incumplir con los requisitos generales objetivos establecidos en la Ley 975 de 2005, para su vinculación al trámite especial, o cuando en curso del proceso incumple con las obligaciones propias de su condición, la finalidad del legislador al establecer de manera expresa las causales de exclusión partió de la intención de procurar la depuración del universo de postulados, para efecto de una mayor fluidez de las actuaciones, en la medida en que tanto la Fiscalía como las Salas de justicia y paz se podrán concentrar en aquellos casos en que los postulados realmente estén colaborando eficazmente con la reconstrucción de la verdad, a favor de la reparación de tantas víctimas que esperan, por fin, saber lo ocurrido con sus seres queridos⁴.

En ese orden se tiene que el acceso a la indulgencia punitiva consagrada en la Ley 975 de 2005, solo resulta procedente para aquellos que den muestras inequívocas de su voluntad de vincularse al trámite y de su compromiso con la verdad, justicia,

⁴ Esa exposición hace parte del proyecto de ley Senado 193 de 2011, publicado en la Gaceta del Congreso 690 del mismo año.

Postulado: SIMEON CASTELLANO AREVALO
Procedencia: Fiscalía 46 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.
Decisión: Exclusión.

reparación y garantía de no repetición, lo cual no resulta ser el caso de SIMEON CASTELLANO AREVALO.

6. OTRAS DETERMINACIONES.

6.1. Lo aquí decidido deberá ponerse en conocimiento inmediato, por parte de la Secretaría de esta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, a la Dirección Nacional de Fiscalías de Seguridad Ciudadana, a la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación y demás autoridades competentes, **para que se realicen y se reactiven las investigaciones y la continuación de la ejecución de las penas que correspondan por hechos que resulten atribuibles al postulado SIMEON CASTELLANO AREVALO.**

6.2. En firme la presente decisión, comuníquese por Secretaría de esta Sala, la determinación adoptada en relación con el postulado **SIMEON CASTELLANO AREVALO**, de condiciones civiles registradas al inicio de esta decisión, al Ministerio de Justicia para lo de su cargo y competencia, y a las demás autoridades correspondientes.

6.3. De acuerdo al deber judicial de memoria a que alude el artículo 56A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, manténgase copia de la actuación en el archivo de la Secretaría de esta Sala dispuesto para tales efectos, bajo la consideración que la información recabada en esta actuación *“podrá ser considerada en la reconstrucción de la verdad histórica de lo sucedido con el accionar paramilitar”*⁵.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla**, en su Sala de Conocimiento de Justicia y Paz,

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de agosto de 2011, radicado 34423. M.P. Dr. José Leónidas Bustos Martínez.

Postulado: SIMEON CASTELLANO AREVALO
Procedencia: Fiscalía 46 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.
Decisión: Exclusión.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso regido por la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012 y sus decretos reglamentarios, seguido en contra del postulado **SIMEON CASTELLANO AREVALO**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 19680247 expedida en La Palma – San Alberto - Cesar, de conformidad con los presupuestos establecidos en el numeral 5º del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012.

SEGUNDO: ORDENAR LA EXCLUSION del postulados **SIMEON CASTELLANO AREVALO**, identificado con Cédula de Ciudadanía 19680247 expedida en La Palma – San Alberto - Cesar, del trámite y beneficios de la Ley 975 de 2005, modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012 y demás decretos reglamentarios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se remitirá copia de la presente decisión al Gobierno Nacional, con el fin de que el desmovilizado sea excluido formalmente de la lista de postulados.

TERCERO: COMPULSAR copias de lo actuado a la autoridad judicial competente para que esta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte las decisiones a que haya lugar.

CUARTO: COMUNICAR dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a la autoridad judicial competente a efectos de que se reactiven de manera inmediata las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o las medidas de aseguramiento suspendidas, si a ello hubiere lugar.

Postulado: SIMEON CASTELLANO AREVALO
Procedencia: Fiscalía 46 Nacional Especializada
de Justicia Transicional.
Decisión: Exclusión.

QUINTO: DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado en el acápite de otras determinaciones.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los Recursos de ley de conformidad con el artículo 26 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
Magistrado Ponente

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
Magistrada

GUSTAVO A. ROA AVENDAÑO
Magistrado

Firmado Por:

Jose De La Pava Marulanda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Cecilia Leonor Olivella Araujo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Unidad 3 Administrativa
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Gustavo Aurelio Roa Avendaño
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527678241a297f19683d9eb48bb8af120add01ace6f682ee6018b7072033a5d9**

Documento generado en 24/09/2021 02:27:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>